

REAL ACADEMIA
DE
CÓRDOBA

COLECCIÓN
A. JAÉN MORENTE

II

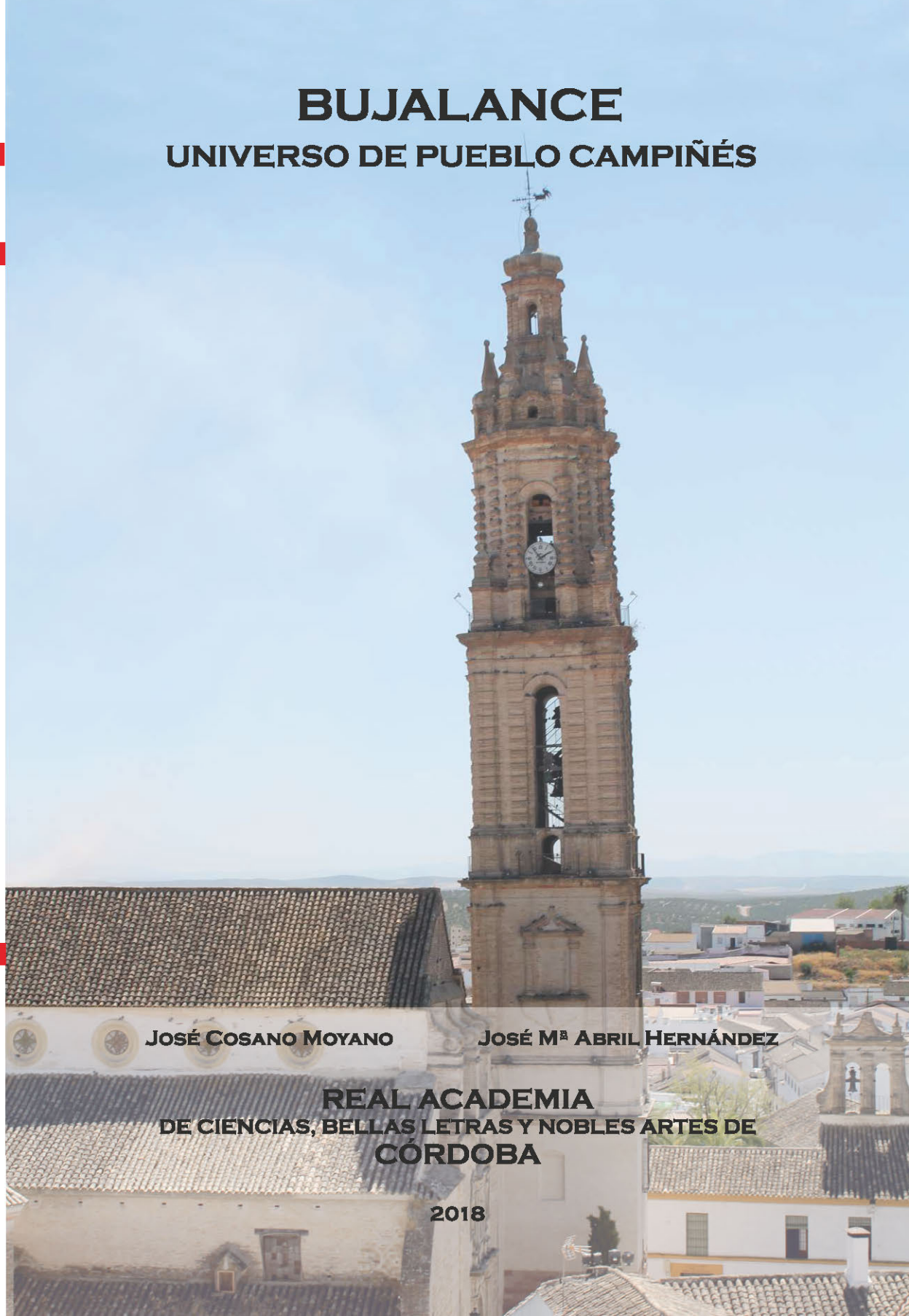
BUJALANCE
UNIVERSO DE PUEBLO CAMPIÑÉS

J. COSANO MOYANO
J. M^a ABRIL HERNÁNDEZ
COORDINADORES



2018

BUJALANCE
UNIVERSO DE PUEBLO CAMPIÑÉS



JOSÉ COSANO MOYANO

JOSÉ M^a ABRIL HERNÁNDEZ

**REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS, BELLAS LETRAS Y NOBLES ARTES DE
CÓRDOBA**

2018

**JOSÉ COSANO MOYANO
JOSÉ M^a ABRIL HERNÁNDEZ**
Coordinadores

BUJALANCE
UNIVERSO DE PUEBLO CAMPIÑÉS

**REAL ACADEMIA
DE CIENCIAS, BELLAS LETRAS Y NOBLES ARTES DE
CÓRDOBA**

2018

BUJALANCE
UNIVERSO DE PUEBLO CAMPIÑÉS
(Colección A. Jaén Morente II)

Coordinadores:

José Cosano Moyano
José M^a Abril Hernández

© Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba
© Foto portada: José Escamilla Rodríguez

ISBN: 978-84-948639-0-5
Dep. Legal: CO-985-2018

Impreso en Litopress. Edicioneslitopress.com. Córdoba

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de este libro puede reproducirse o transmitirse por ningún procedimiento electrónico o mecánico, incluyendo fotocopias, grabación magnética o cualquier almacenamiento de información y sistema de recuperación, sin permiso escrito del Servicio de Publicaciones de la Real Academia de Córdoba.

**ORDENAMIENTO ECONÓMICO Y POLÍTICO DE BUJALANCE
EN LOS SIGLOS XVII Y XVIII
(ORDENANZAS MUNICIPALES DE 1635 Y 1757)**

ÁLVARO ABRIL LABRADOR
Asociación Bursabolense de Arqueología, Arte e Historia

Introducción

A modo de introducción, considero importante mencionar la descripción que de la ciudad y su economía hace Fray Cristóbal de S. Antonio ya que, aunque hecha veinte años después de la aprobación de las ordenanzas, no es un margen de tiempo muy largo como para no reflejar bien como era Bujalance en esa época. En referencia a los aspectos económicos, que son los que más nos interesan para este trabajo, viene a decir:

[...] “los hijos de esta Ciudad son inclinados a la agricultura y labor del campo, más que a otra ocupación humana” [...]¹.

Aunque menciona la cebada, escaña, centeno, yeros, garbanzos, habas lino, miel y vino, es el trigo y el aceite los productos que más importancia tenían y se expresa en los siguientes términos:

[...] “Toda en contorno está cercada de muchos olivares, tan hermosos y a menos que cualquiera comparación será corta, es tanto el aceite que estos árboles rinden de ordinario que apenas se hallan en Andalucía otros que los igualen y así, aunque en todos frutos tiene copiosas cosechas, en aceite y trigo son copiosísimos” [...]².

En referencia al trigo, cultivo por excelencia de Bujalance, hace la siguiente mención:

¹ SAN ANTONIO Y CASTRO, Fray C. de. *Historia Eclesiástica y Seglar de la Colonia Betis, ahora Ciudad de Buxalance*, libro primero, capítulo primero, Imprenta Real, D. Baltasar Bolibar, Granada, 1657, folio 1.

² *Op. cit.* Libro primero, capítulo primero, folio 2

[...] “Son tan pujantes las cosechas de trigo que no son bastantes las troxes, las cámaras y alhoríes de las casas para encerrarlo y assí en el contorno de la Ciudad hay grandes cisternas, que los naturales llaman silos, donde encierran y guardan revuelto con tamo y paja y allí, si es menester, le guardan seis y ocho años, sin corrupción alguna, con admiración de los forasteros y gusto de sus dueños” [...]³.

En referencia al precio, dice:

[...] “Puedense sembrar dentro de sus términos y jurisdicción treinta mil fanegas de trigo, poco más o menos, y si la cosecha es moderada se cogen sobre trezientas mil fanegas. El año de mil y seiscientos y treinta y seis llegó a valer la fanega de trigo en esta Ciudad, de cincuenta a sesenta reales; gran precio para esta tierra, y que no se avía visto desde el año de mil y seiscientos y cinco” [...]⁴.

Con respecto a su prodigalidad, menciona:

[...] “Pidió en esta ocasión trigo la gran ciudad de Sevilla, y fue tanto lo que dio esta, que por las calles, y plazas no se podía pasar de los muchos carros y cabalgaduras que avía para conduzirlo, ni los corredores de lonja podían medir tanto como era necesario para el despacho. Casi lo mesmo se vio el año de mil y seiscientos y quarenta y siete, que fue necessitado para toda la Provincia de Andalucía” [...]⁵.

En lo referente a la población surgen serias dudas sobre las cifras aportadas por Fray Cristóbal, que en concreto habla de:

[...] “Su vecindad en estos tiempos es de dos mil y quinientos vezinos, poco más o menos” [...]⁶.

Aplicándole el factor 3,7 nos daría nueve mil doscientos cincuenta habitantes; cifra ésta que no difiere mucho de las cantidades del Censo del Obispado de Córdoba de 1587 que son:

³ *Op. cit.* Libro primero, capítulo X, folio 46

⁴ *Op. cit.* Libro primero, capítulo X, folio 46

⁵ *Op. cit.* libro primero, capítulo X, folio 46.

⁶ *Op. cit.* Libro primero, capítulo primero, folio 2

[...] “2.255 vecinos, 9.020 habitantes” [...]⁷.

En el Catastro de Ensenada, que, en el caso de Bujalance, tiene de fecha el 12 de marzo de 1752, coincide con las fechas del proceso de aprobación de las ordenanzas objeto de este estudio, en su hoja 148 y respondiendo a la pregunta general número 22 dice literalmente “el número de vecinos de que se compone esta poblacion, es de dos mil ciento y quarenta y ocho, en los que van incluidos los del estado eclesiástico, secular”.

Y las de Ramírez de las Casas Deza, en 1840:

[...] “2.482 vecinos, 9.180 habitantes (aquí el factor utilizado es 3,7) [...]⁸.

Si se hubiera utilizado el factor cuatro nos daría 9.928 habitantes. En cambio, el mismo autor afirma:

[...] “A mediados del siglo XVII no pasaba de dos mil quinientos habitantes” [...]⁹.

Esta aseveración, prácticamente, coincide con la fecha de publicación de la obra de Fray Cristóbal donde proponía la cifra de nueve mil doscientos cincuenta habitantes, aquí hay una fuerte discrepancia con respecto a las cifras entre lo expresado por Fray Cristóbal y por Ramírez de las Casas Deza. Es reconocida, por todos los estudiosos, la crisis demográfica del siglo XVII, atribuida a hambres, epidemias, expulsión de los moriscos y ciclos migratorios, sobre todo a América.

Los mismos autores en sus respectivas obras hablan de las cuatro mil personas que fueron enterradas en los alrededores de la ermita de S. Bartolomé durante la epidemia de peste de los años de 1.599 y siguientes, pero no sólo hubo esta catástrofe, sino que en este siglo se repitieron con pasmosa asiduidad, D. Juan Díaz del Moral escribió sobre él:

⁷ LÓPEZ ONTIVEROS, Antonio, *Emigración, Propiedad y Paisaje Agrario en la Campiña de Córdoba*, Editorial Ariel, 1973, Cuadro II.I, p. 62.

⁸ RAMÍREZ DE LAS CASAS DEZA, L. M^a. *Corografía Histórico - Estadística de la Provincia y Obispado de Córdoba*, Publicaciones del Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Córdoba, 1986, Vol. 1, p. 211.

⁹ *Op. cit.* Vol. 1, p. 211.

[...]” En el siglo XVI, veintinueve veces azotó la terrible plaga el reino cordobés; en el XVII, treinta y cuatro veces se perdieron las cosechas, es decir, se agudizó el hambre crónica o por sequías o por exceso de lluvias o por langosta, o diezmaron las epidemias a la población famélica y depauperada (1) y en la nota al pie nos dice: (1) El 1601 y el 1602 hubo peste en Córdoba y su reino; en 1603 y 1604, pérdida de cosechas por excesos de lluvias; en 1605, esterilidad de los campos por sequía; en 1616 y 1617, pérdida de cosechas por sequía; en 1618, por exceso de lluvias y por langosta; en 1619, por langosta; en 1626, por exceso de lluvias; en 1635 y 1636, por sequía; en 1644, por sequía; en 1647, mal año por abundancia de lluvias; en 1649 y 1650, terrible mortandad por la peste; en 1651, peste y hambre por sequía; en 1652, sequía; en 1653 y 1655, sequía, (y así continua hasta 1700)” [...] ¹⁰.

Toda esta información se puede corroborar en la obra de D. Joaquín de Villalba¹¹, donde hace referencia a sesenta y seis años, cuarenta y dos en la primera mitad del siglo, en los que hubo epidemias.

A tenor de todos estos datos podemos concluir o al menos tener una duda más que razonable, sobre las cifras que Fray Cristóbal da para Bujalance en los años cincuenta de la décimo séptima centuria, pero también nos parecen algo escasas las cifras de Luis M^a Ramírez de las Casas Deza.

Lo cierto es que las cifras mencionadas para 1587, 1635 (con las dudas expresadas), 1752 y 1840 vienen a corroborar que la población de Bujalance se mantuvo bastante estable en estos dos siglos y medio:

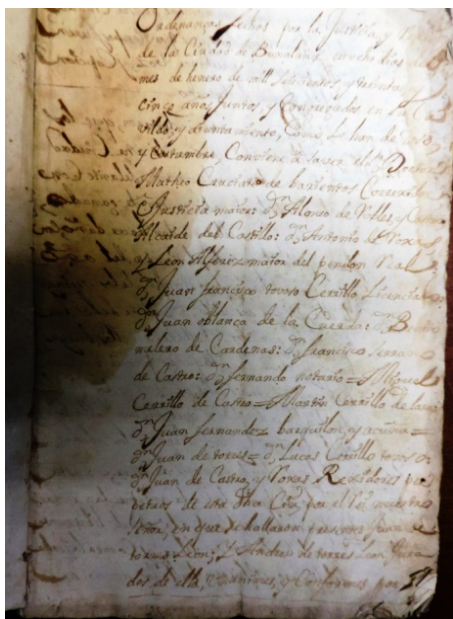
Año	Fuente	Vecinos	Habitantes	Factor
1587	Censo del Obispado	2.255	9.020	4
1635	Fray Cristóbal	2.500	9.150	3,7
1752	Catastro de Ensenada	2.148	8.592	4
1840	Luis M ^a Ramírez	2.482	9.180	3,7

¹⁰ DÍAZ DEL MORAL, J., *Historia de las agitaciones campesinas andaluzas – Córdoba*, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1929. Edición Facsímil de la Diputación de Córdoba y Ayuntamiento de Bujalance, 2009. Capítulo III, p. 44

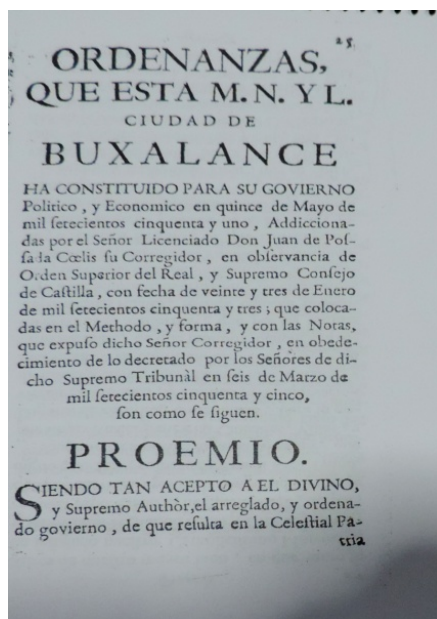
¹¹ VILLALBA, J., *Epidemiología Española o Historia Cronológica de las Pestes, Contagios, Epidemias y Epizootias que han acaecido en España desde la venida de los cartagineses hasta el año de 1801*, imprenta de D. Fermín Villalpando, Madrid, 1803.

Una vez hecha una aproximación a la situación de Bujalance en los años cercanos o mismos de la publicación y puesta en vigor de las Ordenanzas pasamos a:

Modo de aprobación



1.- Hoja 1, Ordenanzas de 1635.
Archivo Histórico de Bujalance.



2.- Aprobación Real. Ordenanzas de 1755. Fondos de la Universidad de Granada.

El proceso de aprobación de ambas Ordenanzas es similar, pero donde mejor se constata es en las de 1755, ya que en las de 1635, con toda probabilidad, se han perdido hojas donde el proceso de aprobación por el Rey no está, en cambio en las del siglo XVIII, el proceso está completo, como se puede ver en la ilustración 2.

Se reunía el cabildo, al completo, donde se aprobaban las Ordenanzas que después eran remitidas al Real Consejo de Castilla el que haciendo referencias a las ordenanzas de 1635 a las que cita como que eran las vigentes, pero que ante el deterioro sufrido por los olivares y pérdida de su fruto, se expusieron quejas ante el Cardenal de Molina, Gobernador en el Real Supremo Consejo de Castilla, en el año de 1741, se despachó una Real Providencia para que se reuniera el Cabildo con todos sus Capitulares y dos o tres dueños de olivares y teniendo presentes las

antiguas ordenanzas y que reformasen, añadiesen o reparasen lo necesario, para después remitirlo de nuevo al Real Consejo y tras varias idas y venidas, se aprueban estas Ordenanzas y colocando las antiguas adicionadas, el 6 de marzo de 1755.

El proceso de aprobación de estas Ordenanzas se dilató en el tiempo, porque aunque estaban vigentes las de 1635, pero parece que su cumplimiento no se observaba con rigidez, es decir que los dueños de ganados no las cumplían, dado que la mayoría de ellos eran regidores y/o cargos de relevancia del cabildo, lo que no es de extrañar que se impusieran penas dobles a estos infractores como se refleja en la Real Provisión para custodia de olivares, que introduce a las ordenanzas “el Señor Don Juan Geronymo Martinez, dice: “que aunque tiene por conveniente el dictamen de el Avogado, añade, que como la experiencia hace visible, que el mal exemplo de los Superiores alienta a los inferiores a delinquir y que los tales Regidores no tuviesen ganado de lana, ni de cerda, so pena de perderlos, y que el que tuviesen para la labor, estuviese sujeto a pena doble”.

Ya en febrero de 1741 en una Real Provisión de su Majestad y Señores de su Consejo, refrendado por D. Miguel Fernández Munilla, secretario del Rey, para que teniendo presentes las Reales Ordenanzas (se refiere a las de 1635) se reformasen y se remitiesen de nuevo al dicho Consejo. Una de las reformas resaltadas es el nombramiento de seis guardas, que repartidos por sus respectivos pagos, se encarguen, tanto de día como de noche, de denunciar y de dar cuenta a su Señoría el Corregidor de los daños, talas, entradas de ganados y hurtos de aceitunas para que se proceda en justicia. Dichos guardas serían costeados por los dueños de olivares, pagándolos a prorrata. En otro cabildo celebrado en enero del año siguiente se nombran los guardas y Depositario, que sería el encargado de cobrar su parte a cada propietario olivarero, pagar los salarios de los guardas y recaudar la parte correspondiente a las denunciaciones que hiciesen los guardas; cobraría por su trabajo la décima de lo recaudado.

Se acuerda nombrar como guardas a los cinco contenidos en el Memorial, con un sueldo diario de tres reales de vellón y se les da facultad para denunciar en los sitios prohibidos por las reales Ordenanzas, previniéndoles “no impidan a los Pobres, ni demás (fuera de sembrados) coger Vinagreras, Cardillos, Esparragos, ojas de Cardo, y otras yerbas utiles”. Los nombrados fueron los siguientes:

Martín de Castro, calle Blanca, que debe guardar desde el Camino Alto que va a Cañete hasta el camino de Castiblanco, revozando la Cañada del Rey.

Alonso de Coca, calle Poderoso, desde las Majadillas hasta confinar con la Dehesa de Potros y Cañada del Peujar.

Tomás Pérez, (no dice domicilio), para todo el pago del Monte.

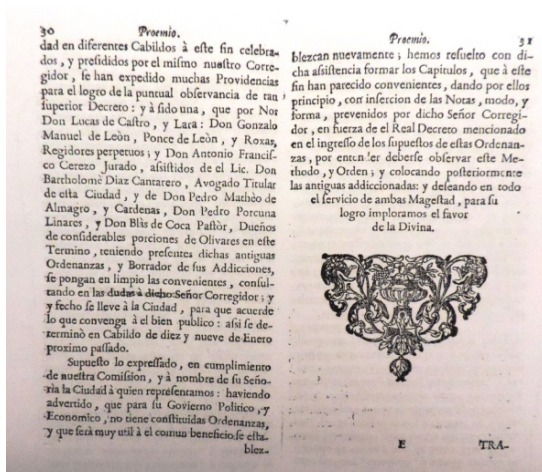
Juan Picón, calle Gorraseda, desde la Cañada del Rey, Camino de Castro que viene al Loreto, hasta el Cerro Madero.

Miguel Molinera, (sin domicilio), todo el sitio señalado para Dehesa de Potros.

Como Depositario se nombra a Luis de Morales, Plaza Mayor.

También en que se notificara a todos los dueños de olivares que en un plazo de quince días comparecieran ante el Consejo por sí o por su procurador a decir en su razón lo que se les ofreciese. Además D. Santiago Martínez Romero, en nombre de los Regidores, presentó en el Consejo una petición en la que dijo “ que siendo el principal fruto, y el más pingüe en esta ciudad, el de los olivares, y el que más fructifica en ella a nuestro Real patrimonio y en que tenía su mayor utilidad la Iglesia por razón de los Diezmos, por varios vecinos y forasteros se estaban haciendo considerables extorsiones en las aceitunas.....”, por lo que pedía se tomasen medidas urgentes para solucionar el problema, sobre todo tendentes a evitar la entrada del ganado en los olivares, para lo cual se elaboró un censo de ganaderos y cabezas de ganado y sus resultados eran 59 ganaderos que tenían:

- 2125 bueyes.
- 450 vacas.
- 7820 ovejas.
- 500 carneros.
- 830 jumentos.
- 380 cabras.
- 654 yeguas.
- 6815 cerdos.



3.- Hoja final del Real Decreto de aprobación de las Ordenanzas de 1757.

Pide se acelere el cobro de las denunciaciones y se apliquen medidas penitenciarias para los que no pagaran, consistentes en cuatro días de cárcel, la primera vez; ocho, por la segunda y destierro de dos años por la tercera; las penas de ordenanzas en que incurrieren los ganados de los Capitulares sean dobles.

Como se observa en la ilustración 2 y 3, se aprobaron por su Majestad en 1755, aunque pasaría alguna que otra vicisitud para que fuera en 1757, cuando se imprimieran en Córdoba.

Infracciones y sanciones

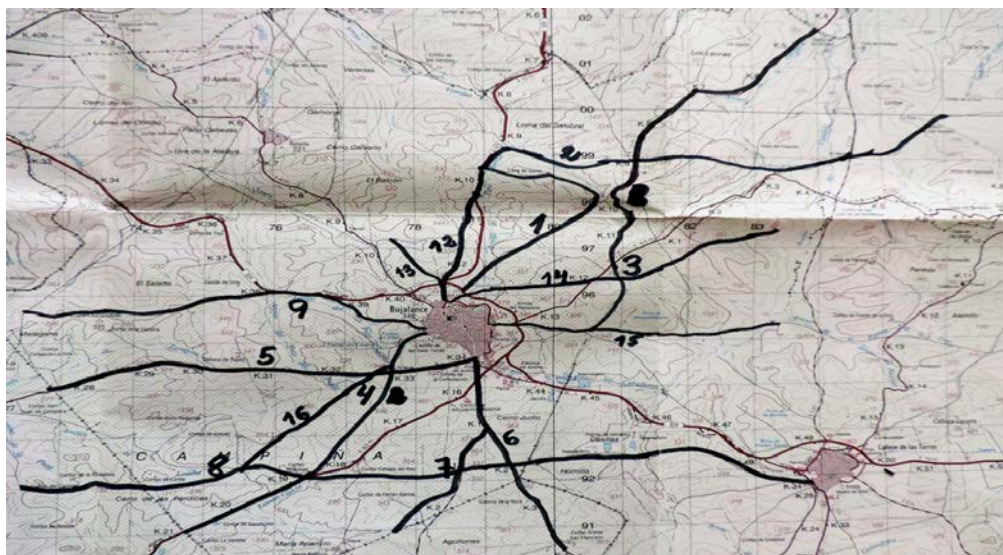
Las ordenanzas de 1635 se distribuyeron en sesenta y dos capítulos, de los cuales diecisiete eran para proteger los olivares, nueve para las viñas, uno muy extenso para los caminos, cinco sobre los sembrados, hazuelas y manchones en el ruedo, uno sobre las dehesas en los cortijos, veinticuatro sobre ejidos, manchones, dehesas y tierras del Consejo, dos sobre los pozos, uno sobre la grana, uno sobre las personas que pueden denunciar y uno final sobre oposición a las denuncias. Principalmente iban encaminadas a protegerlos del ganado y en el caso de las dehesas, además, de las talas, recogida de leña y bellotas.

Con respecto a los olivares, en su primer capítulo ya recoge que es la hacienda principal de los vecinos y por tanto se guarden de todo género de ganado en todo tiempo del año. Hay que resaltar que las penas eran dobles si la infracción se cometía de noche. Las infracciones en el olivar eran que el ganado vacuno no podía estar en ellos pastando, desde marzo hasta junio podían entrar cuatro bueyes con cada arado y comer hierba del lindero, pero no más; que si alguna boyada (veinte o más reses) que fuese de traslado a la sierra o al contrario no pastase en olivares; las manadas (cien o más reses) de ganado ovejuno no pastasen, ganado de cerda no pastase, entendiéndose manada treinta cabezas para arriba; igual con el ganado cabrío; los dueños de olivares, en tiempo de esquileo, si llevan bestias deben entrar en ellos por los padrones o linderos y no pasten en los olivares linderos, tampoco podían pastar yeguas, borricadas ni jumentos. No se podía cortar leña ni astillas de los olivares ajenos; prohibición de arrancar olivares sin permiso y en caso de obtenerlo no se podía sacar hasta tanto la estaca sembrada esté prendida y brotada. El robo de aceituna y la rebusca estaban prohibidos, poner perchas y otros artificios de caza en los mismos. También se prohibía la compra de cortes de olivos y que usase la leña para los hornos.

La mayoría de las penas eran pecuniarias, con la salvedad, ya hecha, de que en caso de cometer la infracción de noche se pagaría doble; en algunos casos, además, se debían pagar los daños a los dueños.

Con respecto a las viñas se penalizaba entrar a caballo a las viñas, en tiempo de frutos y esquilmos (conjunto de frutos y provechos que se sacan de una hacienda), que se declaraba como tal desde primeros de marzo hasta el día de Todos los Santos de cada año; se permitía al caminante coger un racimo para comer; se penalizaba cortar o arrancar cepas, pulgar (parte del sarmiento con dos o tres yemas que se dejaba en las vides al podarlas) o pámpano (sarmiento verde tierno) despuntado; por supuesto tenía pena la entrada de ganado de cualquier tipo, también se castigaba coger horquillas y además de la pena pecuniaria se obligaba a devolverlas.

El capítulo sobre caminos decía. que, entre dichas heredades, tierras de labor, hazuelas, ejidos del ruedo y dehesas hay muchas sendas, veredas y caminos por los cuales no puede pasar ganado sin hacer mucho daño, para evitarlo y para que el ganado tenga paso en cualquier tiempo del año de la campiña a la sierra y a los baldíos y entrar a arar a las heredades se declararon caminos reales y veredas los siguientes:



4.- Caminos. Algunos no se han dibujado ya que no se han podido identificar los pagos, al no existir en la actualidad con ese nombre, como es el caso de la Cañada de las Beatas y el Callejón Empedrado.

1.- Camino bajo que va a la villa de Aldea del Río, hasta llegar a la Cañada de Andrés y de allí a la Fuente de la Higuera, cerro de la Alcaparra y salir al camino real que va de Cañete a Montoro (actualmente este camino no existe). El camino que va de la Cañada de Andrés a la Cañada de las Rosas y manchones del Sordillo no puede pasar ganado alguno.

2.- Se declaró vereda por el Chaparral, el camino que va desde las Rozas, el Chaparral abajo hacia la Aldea del Río hasta salir a los Montes Reales.

3.- El camino de Cañete a las Majadillas y la vereda adelante hasta el Chaparral.

4.- El camino de Castiblanco que va a Castro del Río.

5.- El camino alto que va de Bujalance a Córdoba.

6.- El camino que va a la ciudad de Granada.

7.- El camino de Fernán García.

8.- El camino de Córdoba a Cañete a su paso por el término.

9.- El camino que va de Bujalance a El Carpio y la Cañada Lengua.

10.- El camino de Valenzuela.

11.- El camino Jaco.

Para los bueyes y ganado de labor de las heredades al tiempo que labran, declararon por caminos en los que no podían ser penados, los siguientes:

12.- El camino de la Aceña que va a Montoro.

13.- El camino que sale de la silera de S. Bartolomé a la de S. Ildefonso.

14.- El camino que va a las casas de Belmonte.

15.- El que sale de Bujalance para la Puentezuela y va a la dehesa de Cañete.

16.- El que va a Montilla.

17.- El de la Cañada de las Beatas.

18.- El Callejón Empedrado.

19.- El que va del Peujar a la Aldea del Río.

Con respecto a las hazuelas y sembrados del ruedo las penas iban dirigidas al ganado para que no pisase dichos sembrados, aunque también se penaban a las personas que entrasen en los mismos. Se acordó que las dehesas boyales de los cortijos se vallen y señalen desde primeros de octubre. Prohibieron la entrada de ganado ovejuno y porcino en las tierras del consejo y que eran las que llaman dehesas de la Carrilla y S.

Ildefonso. Declararon como manchones que se han de guardar los siguientes: El del Matorral, la Cañada de Andrés, las pedreras de la Fuente de la Higuera, Las Rosas y el manchón del Sordillo; como ejidos se declararon: El de la Fuente del Adalid, el de la Fuente de la Higuera y Santo Alfonso.

Ponían especial empeño en que la yerba del Chaparral se guardase para el verano por ser muy necesaria para los novillos y yeguas, podían pastar solo los bueyes que labran las heredades, se imponían penas severas a las ovejas, cabras y cerdos. Se declaraban como dehesa de yeguas para todo el año la de la Carrilla, S. Ildefonso, Dehesa Nueva, el Chaparral y la Dehesa de Potros, excepto en tiempo que había potrada. También se impedía el hacer zahúrdas ni cabrerizas en el baldío de Villargordo por el daño que hacían los cerdos y las cabras a los olivos, la pena era de 1000 maravedíes y el hundimiento de las instalaciones.

Con respecto a las dehesas y el cuidado de las encinas se dictan normas bastante severas sobre el corte de las mismas, bajo pena de 3000 maravedíes, no se podían cortar ramas (600 marvds), cortar “mata parda”, es decir, chaparros pequeños (1500 marvds); no se podían coger cargas de leña en las dehesas del consejo (600 marvds), prohibición expresa de hacer fuego en las mismas, imponiendo grandes como 3000 maravedíes por cada encina campal que quemase y 600 por cada chaparro.

No se podía varear la bellota, so pena de 500 marvds.

Se prohíbe dar agua al ganado en los pozos concejiles de Pozo Nuevo, Peujar y Álamo, ni en los pilares, ni en el pozo de Antonio Serrano Prado (¿pozo del Prado actual?), los Álamos, Fuente del Adalid, de la Higuera, pozo de la calle Valverde y Fuemblanquilla.

En concreto el capítulo 56 viene a decir: “y porque los mayores desordenes que hay en las dichas talas y cortes de los chaparrales de las dehesas y baldíos de esta ciudad provienen de los criados de los clérigos, frailes, monjas, hospitales y otras personas eclesiásticas y privilegiados”, se le imponía de pena a los dichos criados, 100 azotes y las bestias perdidas, además de las penas pecuniarias descritas en los anteriores capítulos.

Resalto el capítulo 60 que dicta normas sobre la recolección de la grana (*Kermes vermilio*), insecto hemíptero que parasita, principalmente a la charrasca (*Quercus coccifera*) y que produce un tinte de color rojo, de ahí su nombre, tuvo una gran importancia económica hasta la llegada de la cochinilla (*Dactylopius coccus*) procedente de América y que parasita a la chumbera (*Opuntia ficus-indica*), también originaria de América.



5.- Grana (Kermes vermilio). Ejemplar hembra.



6.- Caparazón de la hembra agarrado a las ramillas de un Quercus.

Ningún vecino o forastero podía recogerla hasta tanto se diese licencia, la multa era de 300 maravedíes si era vecino de Bujalance y de 1000 si era de “extraña jurisdicción”, por supuesto la grana era requisada.

Se declaran por personas aptas y con la facultad de denunciar y sentar las penas contenidas en las Ordenanzas a: los Corregidores, Alcaide del Castillo, Alférez Mayor del Real Pendón, Regidores, Jurados de esta ciudad, Escribanos del Ayuntamiento, Alguaciles, que tengan el nombramiento de los Corregidores, Alguacil de campo y los Guardas que nombre la ciudad.

Las Ordenanzas de 1757 contienen tres tratados:

El Tratado I contiene diecinueve capítulos en los que se regula cuando se celebran los cabildos, la asistencia de los Capitulares a las fiestas a las que concurre el ayuntamiento, sobre el nombramiento de diputaciones para el cobro de los caudales públicos, sobre el abasto de carnes y otros suministros, no admitir arrendamiento de posturas en suertes de tierra calma, bellota del chaparral u otros caudales de propios, reconocimiento anual de las tierras sembradas y su amojonamiento, sobre los apreciadores y veedores que debe nombrar la ciudad, sobre la conservación de los pozos concejiles y fuentes, la conservación de los archivos, de la limpieza de calles y plazas, las obligaciones de los mesoneros sobre dar cuenta de las personas alojadas, sobre los hornos, las fábricas de ladrillos y tejas y sobre el funcionamiento del juzgado para la breve expedición de sus asuntos.

El Tratado II con sesenta y dos capítulos, copia literalmente las de 1635, y le añaden cinco capítulos: El capítulo uno sobre el método para sacar matas de chaparros en los olivares, para lo cual necesitaban permiso expreso del Corregidor y con declaración de un Perito, que bajo juramento, asevere ser útil la tala. El que contravenga esta norma penará

con cuatro ducados de vellón. El segundo capítulo trata sobre “Pelentrines”¹² y lo que han de observar. Dice que los vecinos de esta ciudad, con el título de pelentrines, que tengan elevado número de ganado vacuno, que pernocten en sus casas atados en sus pesebres y no en los olivares o sembrados por los daños que ocasionan, pagarán cuatro reales de vellón por cada cabeza de ganado. El capítulo tercero trata sobre el registro del ganado “lanío”. Ante las continuas infracciones y ocultaciones maliciosas de los nombres de los pastores y de los dueños de los ganados; se ordena que todo dueño de ganado lanar ponga su hierro y señal a todos sus ganados y que el primero de octubre e igual día de junio de todos los años, acudan a la escribanía del Cabildo a registrarlos, con expresión del hierro y los nombres de sus pastores, mayoral y dueños. El incumplimiento se castiga con un ducado de vellón. El cuarto capítulo trata sobre la aplicación de estas penas y el modo para que se observen las Ordenanzas. Se establece que las penas se distribuyan de la siguiente manera: un tercio para el Corregidor, otra tercera parte para el Denunciador y la restante, por iguales partes, a los propios de la ciudad y al Caballero Jurado que hace de Síndico. El capítulo cinco versa sobre el Guarda Mayor del Campo. Ordena que con carácter anual y en el mes de diciembre se celebren elecciones para nombrar al mencionado Guarda Mayor, que debe ser persona distinta del Caballero Capitular que se eligiese por Alcalde de la Hermandad, debe ser un individuo de la ciudad con tal que reluzcan en el electo las circunstancias de integridad, pureza y celo, conducentes a corregir los desórdenes.

El Tratado III con veinte capítulos sobre la cría de yeguas y potros, ordenanzas, dice textualmente, “Formadas para la conservación y aumento de la raza y cría de yeguas, potros y caballos, en conformidad de las Reales Instrucciones a este fin expedidas”. Se señalan como Dehesa de Yeguas, la antigua sita en el Chaparral y, además, se señalaron los baldíos de Villargordo, confinantes al Chaparral. También se señalan los sitios de Dehesa de Potros los siguientes: los que comprenden desde la Cañada de las Rozas hasta el puente del arroyo, que se dice, de Pero Palo Muerto y de aquí siguiendo a los olivares de El Fontanar y Miguel Rubio, acabando en el camino que sale de esta ciudad hasta la villa de El Carpio. Se regula cómo puede el ganado de cerda comer las bellotas que producen las encinas de la Dehesa de Yeguas; el que se autoriza debe estar ensortijado.

¹² *Diccionario de la Real Academia de la Lengua*. Pelantrín=Labrantín, pegujalero, y éste como ganadero con poco ganado.

Se establece que el ganado de la obligación o abasto de carnes de la ciudad no podía entrar en la mencionada dehesa. Se regula que el ganado vacuno que ha de labrar las suertes y cuartos de tierra de la dehesa del Chaparral se encontrase fuera de la suerte asignada pagaría cuatro reales de vellón por cada res y se advierte que por cada dos arados se pueden llevar ocho reses. Se asigna, también, el sitio donde puede pastar el ganado que labra los olivares del Monte Real y confinantes, estableciéndose los baldíos de Villargordo para tal fin. Para el ganado que ha de beneficiar las mieses de las tierras del Chaparral, declaran que este ganado comprende: el vacuno preciso para tirar de los carros que conducen la mies, las yeguas que la trillan, los jumentos que acarrean el grano a los trojes, para el tiro de cada carro se han de llevar seis reses, imponiéndose, a la reiteración de la falta por parte del pastor, hasta diez días de cárcel. Sobre el tiempo y modo para entrar las yeguas y potros en sus respectivas dehesas, el Corregidor señala el día para la entrada y, previamente, cada dueño debe hacer registro del ganado en presencia del Corregidor y Caballeros Comisarios y con asistencia de albéitar (veterinario) para que inspeccione las cabezas registradas y no se admita ninguna que adolezca de enfermedad contagiosa, una vez registradas las sanas se expedía cédula firmada por el Corregidor y los Caballeros Comisarios y por los Escribanos del Cabildo, si entrase el ganado no aprobado, el dueño pagará veintidós reales de vellón. La prohibición de pastar ningún tipo de ganado en dichas dehesas, excepto el mencionado en los capítulos anteriores. Se designan los pozos donde pueden abreviar el ganado, estableciéndose para las yeguas el reconstruido y dotado con tres pilas de la dehesa del Chaparral y para los potros el denominado de la Fuente de la Higuera y el de S. Alberto, además se establecen penas si otro ganado usa estos pozos, siendo, especialmente, severas en el caso del ganado de cerda por ser, dice textualmente, “por ser muy nocivo y perjudicial a las aguas y fábrica de pozos”, dictando destierro de la ciudad y seis leguas en contorno por dos años. Asimismo se regula la forma en que los pastores de estas yeguas y potros deben hacer su cometido al haberse observado negligencias, sobre todo, de noche, por lo que se les prohíbe trabar a los animales de noche, a excepción del tercio de cada manada y a de ser de los más inquietos, tampoco se podían acollarar; la reincidencia de una tercera vez llevaba aparejada una sanción de un mes de cárcel.

Se regulaba también cuando se debían separar los potros de sus madres, estableciendo como edad límite para esta separación cuando el potro cumpliera año y medio, teniendo en cuenta que la mayoría de los

nacimientos se producían en el mes de mayo, para fin de noviembre del año siguiente deberían estar separados, de no hacerlo se imponían penas pecuniarias y a la tercera infracción se decomisaban los potros. Se ordena que todos los caballos padres deban ser registrados, durante el mes de noviembre de cada año, ante el Corregidor con la asistencia de los Caballeros Comisarios y un albéitar para su reconocimiento. Sobre el tiempo de la monta de las yeguas, se ordena que todos los criadores hagan registro de estas, con expresión de sus pelos, señales, hierros, marcas y edades ante un escribano del ayuntamiento y en presencia del Corregidor o persona delegada desde el veinte de febrero hasta el diez de marzo de cada año para que se asignen caballos aprobados para la monta. Que no se podía vender, sacar ni capar caballos hasta cumplidos los cuatro años y ser declarados no necesarios para la Real Tropa. La mencionada prohibición no se entiende entre vasallo y vasallo, ni de vecino a vecino de Andalucía, Extremadura y Murcia. Se declaran personas aptas para aplicar estas penas al Corregidor, al Alcayde del Castillo, Alférez Mayor del Real Pendón, Regidores y Jurados de la ciudad, Escribanos del Ayuntamiento, Alguacil de Campo con nombramiento del Corregidor y Guardas nombrados por la Ciudad. El destino del dinero recaudado se distribuía en tres partes, una para el Denunciador, otra para el Corregidor y otra para los Comisarios de la que debían pagar a los guardas. Sobre las penas de decomiso, también, en tres partes, una para la Real Hacienda, otra para el Corregidor y la tercera para el Denunciador. Se previene que es suficiente prueba para justificación de las denuncias, el juramento de las personas que tienen facultad para hacerlas. Asimismo, se ordena que las personas que se opongan a las denuncias quieran defenderse lo hagan previo pago de las penas y le serán devueltas en caso de inocencia. Las Ordenanzas deben ser publicadas todos los años y se lean en uno de los cabildos ordinarios del mes de enero.

Comparación de ordenanzas

Las Ordenanzas del siglo XVIII están mucho más completas que las de 1635, de hecho, éstas quedan incluidas, íntegramente, en aquellas, a las que se le añaden varios capítulos sobre una serie de cuestiones importantes y que en las del siglo XVII no se contemplaban, como por ejemplo las referidas al fomento y cría de la raza caballar, ganado que en ese tiempo tenía la misma importancia que en el siguiente.

Tanto en una como en otra quedan expresados los componentes del cabildo, en los que se pueden apreciar nombres que aún, en la actualidad,

los conservan en las calles, como Fernando Notario y Don Alonso, en el caso de las de 1635 o D. Pedro Mateo en las de 1757.

Ambas fueron aprobadas por los respectivos reyes Felipe IV las de 1635 y Fernando VI las de 1757, a través del Consejo de Castilla si bien en las del XVIII el arduo proceso burocrático viene muy bien expuesto y detallado.

Las de 1635 tiene, en sus últimos folios, una petición a su Majestad, certificada por D. Manuel Negrete y Angulo, escribano de cámara del rey, en la que se exponía que al tener por propio suyo un monte chaparral y encinar que confina con los términos de las villas de Morente, Montoro, Aldea del Río y Cañete de las Torres y que son muchos los vecinos de éstas que hacen cortas y talas de las mismas produciendo grave daño y perjuicio, ya que antes se producía el arrendamiento en 20.000 reales cada año y ahora no pasa de 2.000. Al no poder conseguir la satisfacción de las penas impuestas por las Ordenanzas por Vuestra Majestad aprobadas ya que las justicias de las dichas villas dilatan o no presentan las requisitorias nuestras a sus vecinos infractores. Rogando al rey que, a través de su Justicia, se consiga imponer las penas y cobro de estas. La petición fue respondida por el Licenciado D. Francisco de Villabeta Ramírez, caballero de la Orden de Calatrava, fiscal de su Majestad.

Aunque en las ordenanzas del siglo XVII se nombra el acuerdo con los pueblos con los que se tenía comunidad de pastos, es en las del siglo XVIII donde viene recogido con detalle, consta de una ejecutoria, fechada en Granada el 16 de agosto de 1671, donde se nombran las villas o ciudades con las que se tiene dicha comunidad y son: Córdoba, Montoro, Aldea del Río, Perabad, Adamuz, Villanueva de Córdoba, Torrecampo, Pedroche, Pozoblanco, Añora, Alcaracejos, Torremilano, Bélmez, Espiel, Obejo, Posadas, Hornachuelos, Almodóvar del Río y Castro del Río. A continuación, tiene una noticia del año de 1737 en la que el escribano de Villanueva y el de Bujalance dan fe que según consta en papeles que había comunidad, también, con Fuente Ovejuna.

Las de 1757 contienen tres Reales Cédulas de la merced del oficio de fiel Ejecutor de la ciudad de Bujalance. La primera fechada el 6 de marzo de 1630, concedida por el rey Felipe IV, en la que se dice que, tras haberse ofrecido a servir a su majestad con cuarenta mil ducados por diferentes mercedes, es por lo que desde aquí en adelante y perpetuamente, para que siempre jamás, tengáis y sea vuestro el oficio de fiel ejecutor de la ciudad y que se sirva por turno entre los regidores de ella.

La segunda con fecha del 20 de noviembre de 1634, en la cual se subsanan unas deficiencias detectadas en la anterior, como era que los diputados del mes que ejercieran el oficio, puedan traer Vara Alta de Justicia y que les acompañe el Portero de la ciudad, teniendo cargo y cuidado de ver y visitar los mantenimientos que se trajeren y vendieren en la ciudad para rechazar los malos y comprobar que se venden a justos precios, también tienen a su cargo y cuidado que las pesas y medidas sean justos y regulados y conformes al Padrón que de ellos estuviese hecho, que visiten todo tipo de tiendas, carnicerías y otras para que no haya ni se vendan mercaderías falsas ni mezcladas, lo mismo con los vinateros, taberneros y bodegoneros, visiten a los oficiales y menestrales para que las obras sean buenas y no haya falsedad ni fraude, también tenían a su cargo y cuidado que las calles, plazas, entradas y salidas del ciudad estuviesen limpias, vigilar que los edificios particulares y las obras que se hiciesen en ellos fuesen acorde con las ordenanzas. La tercera con fecha de 9 de diciembre de 1749 viene a corroborar los derechos de los caballeros ejecutores de cobrar la libra de cada una de las especies que se vendiesen en la ciudad, ante la oposición del corregidor a esta costumbre, por lo que se le insta a que no se oponga a lo establecido y ordenado en las anteriores cédulas.

Relación de topónimos y su persistencia en la actualidad

Es digno de resaltar que la gran mayoría de los topónimos que aparecen en ambas ordenanzas persisten en la actualidad, tanto los de los pagos como los de caminos y pozos.

Pagos mencionados en las ordenanzas y que siguen vigentes en la actualidad: Las Majadillas (entre el cordel de Porcuna y la vereda de Lopera, Belmonte el Viejo (en 1635 era una entidad de población independiente de Bujalance, se anexionó en la primera mitad del siglo XVIII) Monte Real (uno de los bienes de propios con mayor extensión, se compartía con Cañete), Villargordo (junto al Monte Real frente a Miguel Pozo), El Chaparral (también muy extenso, iba desde la actual carretera de Lopera, sobrepasa la de Villa del Río y llega hasta la de Montoro) El Matorral, Cañada de Andrés (entre el camino de la Fuente Agria y el arroyo de Palo Muerto, Dehesa de Potros (por la carretera de Morente a la derecha, desde la fuente del Adalid hasta el camino de la Aceña), S. Bartolomé (desde el camino de las Cuatro Fanegas hasta la carretera de Morente, en él se ubicaba la ermita de S. Ildefonso, una vez desafectada, se utilizó como polvorín y fue explosionada durante la guerra de la

Independencia para evitar su apropiación por las tropas francesas), La Albarrana, Fuemblanquilla, Castiblanco, La Carrilla (a la izquierda del camino de Sta. Lucía, que va hacia El Carpio, El Fontanar y Miguel Rubio (en los inicios de la carretera de Morente, a la izquierda seguidos hasta llegar al término de Morente ya que en aquella época no estaba incluido en Bujalance), Cerro Madero, Fernán García, Cañada de las Rozas (desde el pozo de la Fuente Agria salobre hasta la carretera de Montoro frente al Salobral), Miguel Pozo (Mingo del Pozo), El Sordillo (toda la zona de la Fuente Agria dulce y todo ese cerro), Cañada del Peujar (no aparece en mapas ni catastro, pero hay personas actualmente que lo mencionan y ubican, alrededores del pozo del mismo nombre).



7.- Algunos de los pagos nombrados en las Ordenanzas tanto en las de 1635 como en las de 1757, persistiendo en la actualidad. Se resalta en rojo por donde se extendía el término de Bujalance antes del pleito de las dos leguas mantenido con Córdoba, en línea negra discontinua, en la actualidad. No está incluido el término de Morente porque en aquella época no estaba anexionado a Bujalance.

Como se ve en la ilustración nº 7, hay una línea negra que pasa por la ciudad que, hipotéticamente, divide al término en dos zonas, una al norte y otra al sur y como se puede comprobar la mayoría de los pagos mencionados en las ordenanzas se encuentran al norte de esa línea, excepto el Cerro Madero (mencionado en las mismas más por la mata de olivar que poseía que por ser de propiedad pública), eso no quiere decir que en la parte sur del término no hubiera dehesas o zonas adeshadas, sino que no eran de dominio público, me consta que en las grandes

propiedades cerealísticas de esta zona se ubicaban zonas adehesadas que se utilizaban principalmente para alimento del abundante ganado que existía en estos cortijos.

Nombrados en las ordenanzas y que actualmente no constan en los mapas ni en el catastro de rústica, he consultado con agricultores y personas mayores conocedoras del campo y de los nombres de los pagos y pozos y no me han dado ninguna referencia de estos topónimos ni de su ubicación: Las Pedreras, cerro de la Alcaparra (éste por la descripción que se hace en las ordenanzas se puede ubicar, con seguridad, como el cerro que está por encima de la fuente de la Higuera), Cañada Lengua, Cañada de las Beatas, Callejón Empedrado (existe el Callejón de los Cerezos, pero no podemos confirmar que se trate del mismo), Dehesa Nueva (a la salida del pueblo y a la derecha del camino de Sta. Lucía existe el pago de Barrio Nuevo, cerca de la Carrilla, pero tampoco podemos confirmar su relación).

Como colofón podemos afirmar que las Ordenanzas de 1635 y 1757, objeto del presente estudio, regulan de una manera exhaustiva y pormenorizada, sobre todo éstas últimas, el ordenamiento económico de la ciudad y sobre todo lo referente a la protección de sus cultivos y bienes de propios, base de la riqueza de Bujalance en aquella época.

«[...] la lamentable experiencia de tanto cadáver como a
 reducido a el sepulcro la presente epidemia, demostraui lo yrritada
 que estaua contra nosotros la Justizia Diuina [...] y se hazía presiso
 poner por intercesora i medianera a la que siempre a sido de
 pecadores [...] para que cortando la caueza a el pecado nos
 renouemos a el estado de gracia y quedemos libres de tan grande
 azote [...] y combenía que esta Ciudad decretase y botase el renouar
 anualmente el boto que tiene hecho (en ocasión de epidemia) de
 defender la opinión pía de auer sido dicha Gran Señora conceuida en
 Grazia y Justizia original en el primer ynstante de su ser, haziéndola
 todos los años el día que esta Ziudad assignare, aiunando todos la
 Bíspera del día en que se celebra tan grande misterio: lo que
 proponía para que sobre tan grande como ymportante asunto tome
 deliberación y consulte con su Illustrísima el señor Deán obispo
 electo de Córdoua para que dicho señor se sirua, junto con su
 Cauildo conzeder la lizenzia correspondiente a tan santo fin»

Archivo Municipal de Bujalance. *Actas capitulares*,
 20 de abril de 1738, f. 336 r.

